



**RESOLUCIÓN No. SCPM-DS-2021-04**

**Danilo Sylva Pazmiño**  
**SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que el número 6 del artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador determina que se requerirá de Ley para: *“Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.”*;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. (...)”*;

Que en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 octubre de 2011, como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que el 06 de noviembre de 2018, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. PLE-CPCCS-T-O-163-23-10-2018 de 23 de octubre de 2018, según fe de erratas, de 05 de noviembre de 2018, posesionó al doctor Danilo Sylva Pazmiño como Superintendente de Control del Poder de Mercado;



Que el artículo 14 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece: “A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como: a) La fusión entre empresas u operadores económicos. b) La transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante. c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma. d) La vinculación mediante administración común. e) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico”;

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone: “Las operaciones de concentración económica que estén obligadas a cumplir con el procedimiento de notificación previsto en esta sección serán examinadas, reguladas, controladas y, de ser el caso, intervenidas o sancionadas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. (...)”;

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina que están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa: “(...) los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica (...)”, siempre que se verifiquen las condiciones indicadas en el mismo artículo y que la misma debe ser realizada por “el absorbente, el que adquiere el control de la compañía o los que pretendan llevar a cabo la concentración”;

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece: “Corresponde a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado asegurar la transparencia y eficacia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas, de las conductas desleales contrarias al régimen previsto en esta Ley; y el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de las concentraciones económicas.”;

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina como atribuciones y deberes del Superintendente: “(...) 6. Elaborar y aprobar la normativa técnica general e instrucciones particulares en el ámbito de esta Ley. (...) 16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento. (...)”;

Que el artículo 19 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone: “La notificación de una operación de concentración económica será realizada: 1. Por el absorbente en caso de fusión entre empresas u operadores económicos. 2. Por el operador económico al que se le transferirá la totalidad de los efectos de un comerciante. 3. Por el operador económico que va a adquirir la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda de conformidad a lo establecido en el literal c) del artículo 14 de la Ley. 4. Por el operador económico cuyos miembros del órgano de administración, ya sea uno o todos ellos, pasarán a formar parte también de los órganos de administración de otro operador económico. 5. Por el operador económico al que se le transferirán los activos de otro operador económico o que adquirirá el control sobre la adopción de decisiones de administración



*ordinaria o extraordinaria de conformidad a lo señalado en el literal e) del artículo 14 de la Ley. En caso de que sean varios operadores económicos los que vayan a adquirir el control sobre otro operador económico o que pretendan llevar a cabo la concentración, la notificación se hará de manera conjunta. Para ello se designará a un procurador común que los representará durante todo el procedimiento de autorización de la operación de concentración económica. (...)*”;

Que el artículo 22 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: *“En los casos en los que las operaciones de concentración no cumplan cualquiera de las condiciones descritas en el artículo 16 de la Ley, no se requiera autorización por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Sin embargo, y sin perjuicio de que lo hagan voluntariamente, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá solicitar de oficio o a petición de parte que los operadores económicos involucrados en una operación de concentración la notifique, para fines informativos (...)*”;

Que el artículo 23 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone: *“La notificación a la que se refiere el artículo anterior deberá realizarse mediante el formulario que para el efecto expida la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y será acompañada de la documentación e información que en dicho formulario se señale (...) La notificación deberá ser realizada por los operadores económicos indicados en el artículo 19 de este Reglamento, según fuere el caso”*;

Que el artículo 29 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, prescribe: *“La tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración se regirá por lo dispuesto en la Ley y en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. La gestión de la tasa se llevará a cabo por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en los términos que establezca la normativa reglamentaria. Constituye el hecho imponible de la tasa la realización del análisis de las concentraciones sujetas a control de acuerdo con el artículo 16 de la Ley. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas que resulten obligadas a notificar de acuerdo con el artículo 16 de la Ley. La tasa será exigible cuando el sujeto pasivo presente la notificación prevista en el artículo 16 de la Ley (...) Para aquellas concentraciones notificadas según lo previsto en el artículo 22 de este Reglamento, se fijará una tasa reducida”*;

Que la Disposición General Cuarta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 306 de 22 de octubre de 2010, señala: *“Las entidades y organismos del sector público, que forman parte del Presupuesto General del Estado, podrán establecer tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, tales como pontazgo, peaje, control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros, a fin de recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado, con base en la reglamentación de este Código. (...)*”;

Que el artículo 73 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece: *“Las entidades y organismos del sector público que forman parte del Presupuesto General del Estado establecerán tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos siempre y cuando se sustente en un informe técnico, en el que se demuestre que las mismas guardan relación con los costos, márgenes de prestación de tales servicios, estándares nacionales e internacionales, política pública, entre otros. Las instituciones del Presupuesto General del Estado actualizarán cada dos años los costos de los servicios para ajustar las tasas; sin embargo, de ser necesario se podrán actualizar en un plazo inferior al establecido. (...) El monto de las tasas se fijará por la máxima*



*autoridad de la respectiva entidad u organismo y se destinará a recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado. (...)*”;

Que el artículo 56 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, señala en su parte pertinente: *“El impuesto al valor agregado IVA, grava a todos los servicios, entendiéndose como tales a los prestados por el Estado, entes públicos, sociedades, o personas naturales sin relación laboral, a favor de un tercero, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, a cambio de una tasa, un precio pagadero en dinero, especie, otros servicios o cualquier otra contraprestación. (...) Se encuentran gravados con tarifa cero los siguientes servicios: (...) 10.- Los administrativos prestados por el Estado y las entidades del sector público por lo que se deba pagar un precio o una tasa tales como los servicios que presta el Registro Civil, otorgamiento de licencias, registros, permisos y otros (...)*”;

Que el artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 430, publicado mediante Registro Oficial 247 de 30 de julio de 2010, señala: *“Están obligados a emitir y entregar comprobantes de venta todos los sujetos pasivos de impuestos, a pesar de que el adquirente no los solicite o exprese que no los requiere. Dicha obligación nace con ocasión de la transferencia de bienes, aun cuando se realicen a título gratuito, autoconsumo o de la prestación de servicios de cualquier naturaleza, incluso si las operaciones se encuentren gravadas con tarifa cero (0%) del impuesto al valor agregado. (...)*”;

Que el artículo 6 de la norma técnica para la recaudación, registro, seguimiento y devolución de valores por concepto de tasas, tarifas, aranceles, contribuciones y otros ingresos que recauden las instituciones del presupuesto general del estado y que deben ser transferidos a la cuenta única del Tesoro Nacional, emitida por el Acuerdo Ministerial No. 0272 de 07 de septiembre de 2015, y publicada en el Registro Oficial No. 642 de 04 de diciembre de 2015, señala: *“En el evento de que se generen reclamos de devolución, la institución validará y determinará la pertinencia de la solicitud. De corresponder ésta, la institución procederá a registrar como fondos de terceros para en lo posterior realizar la respectiva devolución. Las instituciones se encargarán de instrumentar en los casos que sea posible, los plazos para receptor las solicitudes de devolución”*;

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-2013-002 de 04 de enero de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 004 de 30 de mayo de 2013, el Superintendente de Control del Poder de Mercado estableció la Tasa por Análisis y Estudio de las Operaciones de Concentración sujetas a Notificación Obligatoria;

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-2013-021 de 04 de abril de 2013 el Superintendente de Control del Poder de Mercado emitió el Instructivo para el Cobro de la Tasa por Análisis y Estudio de Operaciones de Concentración, el cual fue reformado mediante Resolución No. SCPM-DS-59-2016 de 07 de noviembre de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 941 de 09 de febrero de 2017;

Que es necesario cumplir con las observaciones formuladas por la Contraloría General del Estado, en el Informe No. DNA1-0060-2018, titulado: *“Examen especial de las operaciones administrativas y financieras, de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2017; así como, a los gastos y procesos precontractual, contractual, ejecución, liquidación de los contratos suscritos para la difusión, información, y publicidad por el período comprendido entre el 2 de enero de 2017 y el 31 de*



diciembre de 2017”, suscrito por la Ingeniera Sonia Sierra Artieda, en su calidad de Directora Nacional de Auditoría de Administración Central de la Contraloría General del Estado;

Que mediante memorando SCPM-IGT-INCCE-2020-291 de 26 de diciembre de 2020, el Intendente Nacional de Control de Concentraciones Económicas, remitió al Intendente General Técnico el Informe SCPM-IGT-INCCE-2020-031 de 26 de diciembre de 2020, que contiene la propuesta de modificación del cálculo de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración, así como un proyecto de resolución con los cambios en el procedimiento de pago y cobro de la tasa;

Que mediante memorando SCPM-IGT-DNCP-2020-159 de 29 de diciembre de 2020, el Director Nacional de Control Procesal, remitió al Intendente General Técnico, el proyecto de Instructivo para el pago de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración económica, con la finalidad de establecer los lineamientos para el cálculo y procedimiento de pago de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración económica de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, así como el respectivo formulario para la solicitud de elaboración de normativa;

Que mediante sumilla inserta en el Sistema Integral de Gestión Documental, SIGDO ID 180561, el Intendente General Técnico, solicitó a la Intendencia Nacional Jurídica: “(...) *PROCEDER CON EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE*”; y,

Que resulta necesario proporcionar a los operadores económicos un mecanismo actualizado, transparente y simplificado, con una herramienta que permita establecer el cálculo y procedimiento de pago de la tasa por análisis y estudio de concentraciones.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley,

#### **RESUELVE:**

### **REFORMAR INTEGRALMENTE EL INSTRUCTIVO PARA EL PAGO DE LA TASA POR ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LAS OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA**

**Artículo 1. Objeto.-** El presente Instructivo tiene por objeto establecer los lineamientos para el cálculo y procedimiento de pago de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración económica.

**Artículo 2.- Glosario de términos.-** Para la aplicación, ejecución y comprensión del presente Instructivo, se establecen las siguientes definiciones:

- a. **Fusión por absorción.-** Cuando una o más compañías son absorbidas por otra que continúa subsistiendo.
- b. **Fusión por unión.-** Cuando dos o más compañías se unen para formar una nueva que les sucede en sus derechos y obligaciones.
- c. **Joint Venture.-** Empresa Conjunta o Empresa en Participación es un contrato de carácter asociativo, mediante el cual dos o más personas ya sean naturales o jurídicas convienen en explotar un negocio en común por un tiempo determinado, acordando participar en las



utilidades resultantes del mismo, así como responder por las obligaciones contraídas y por las pérdidas.

- d. **Notificación informativa.-** Son las operaciones de concentración que no requieren de autorización previa por parte de la Superintendencia de Control del Poder del Mercado, conforme lo previsto en los artículos 22 y 23 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.
- e. **Notificación obligatoria.-** Son las operaciones de concentración que requieren de autorización previa por parte de la Superintendencia de Control del Poder del Mercado, conforme lo previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y 17 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.
- f. **Operador económico.-** Se refiere, en singular o plural, a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con o sin fines de lucro que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o parte del territorio nacional; así como los gremios que las agrupen y las que realizan actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades, acuerdos produzcan o puedan producir efectos principales en el mercado nacional;
- g. **Volumen de ingresos.-** Para efectos de la aplicación de este instructivo, se entenderá la cuantía de los ingresos anuales percibidos en Dólares de los Estados Unidos de América por las actividades ordinarias en Ecuador.

**Artículo 3.- Obligación del pago de la tasa.-** Están obligados a pagar la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración económica a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado:

- a. El operador económico que realice una notificación obligatoria, en observancia de lo establecido en el artículo 19 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; o,
- b. El operador económico que realice una notificación informativa, en observancia de lo establecido en el artículo 19 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

**Artículo 4.- Operador económico sobre el cual se calculará el monto de la tasa.-** El operador económico notificante deberá pagar la tasa respecto al volumen de ingreso del operador económico sobre el que recae la toma o cambio de control de conformidad con el siguiente detalle:

<b>Tipo de operación</b>	<b>Operador económico sobre el que se calculará el monto de la Tasa.</b>
<b>Adquisición</b>	Volumen de ingresos total del operador económico adquirido
<b>Fusión por Absorción</b>	Volumen de ingresos total del operador económico que se va a absorber



Tipo de operación	Operador económico sobre el que se calculará el monto de la Tasa.
Fusión por Unión	Volumen de ingresos total de los operadores económicos partícipes en la fusión
Adquisición de una rama de actividad o unidad de negocio	Volumen de ingresos total del operador económico vendedor o del que se desprende de la rama de actividad o unidad de negocio
Compra de Activos	Volumen de ingresos total del operador económico que se desprende de los activos
Joint Venture	Volumen de ingresos total de los operadores económicos partícipes del Joint Venture
Control Conjunto	Volumen de ingresos total del operador económico sobre el que recae el control conjunto

En caso de que el tipo de operación no se encasille en alguna de las categorías señaladas, se utilizará la información del operador económico sobre el que recae la toma o cambio de control.

**Artículo 5.- Valor a pagar por tasa.-** El operador económico que notifique una operación de concentración económica deberá pagar la tasa en función del volumen de ingresos del año inmediato anterior a la notificación de la operación de concentración, del operador económico sobre el que recae el cambio o toma de control, considerando lo establecido en el artículo 4 del presente Instructivo. Para lo cual, se establecen los siguientes parámetros:

Escala	Volumen de ingresos del operador objeto del cambio o toma de control (USD)	Tipo de Tasa a pagar
1	Menor a 5.000.000	Mitad de Tasa Base
2	De 5.000.000 a 106.000.000	Tasa Base
3	Mayor a 106.000.000	Doble de Tasa Base

En casos excepcionales en los que el operador económico no cuente con información verificable del volumen de ingresos del año inmediato anterior, se podrá considerar la información financiera de hasta el segundo año inmediato anterior a la presentación de la notificación, para lo cual, se deberá presentar los documentos de respaldo conforme el artículo 7 del presente Instructivo.

**Artículo 6.- Tasa Base.-** La Tasa Base se obtendrá de la división de: los costos y gastos incurridos por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en el año inmediato anterior, por el análisis de las operaciones obligatorias de concentración económica; y, el número promedio de notificaciones obligatorias presentadas durante los últimos tres años.



La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada año, determinará y publicará en su portal web, la Tasa Base por análisis y estudio de las operaciones de concentración económica.

**Artículo 7.- Documentos de respaldo a presentar.-** El operador económico notificante, deberá presentar a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para verificar el valor a pagar por concepto de la tasa, los documentos de respaldo, considerando el siguiente orden de prelación:

- a. Estados Financieros Auditados, presentados a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, referente al año inmediato anterior a la notificación de la operación de concentración.
- b. De no contar con los Estados Financieros Auditados, se presentará el Formulario 101 “Declaración del Impuesto a la Renta” presentados a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, referente al año inmediato anterior a la notificación de la operación de concentración.
- c. Las operaciones de concentración que se notifiquen a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en el periodo de enero a abril de cada año, de las cuales no se disponga de la información establecida en las letras a) y b) de este apartado, se presentará la misma documentación financiera referente al segundo año inmediato anterior a la notificación de la operación de concentración, para lo cual, se respetará la prelación antes definida.

En casos excepcionales, donde no se cuente con los documentos de respaldo señalados previamente, se procederá de la siguiente manera:

- a. Si no se posee información verificable a través de documentos presentados a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el operador económico pagará el valor de la Tasa Base (escala 2).
- b. Si el operador económico reside en el exterior y por la naturaleza de su negocio no requiere presentar a las autoridades competentes en Ecuador, la información financiera de ingresos por actividad ordinaria, y, por tanto, no existe medio de verificación público para contrastar la información financiera, deberá pagar el valor del Doble de Tasa Base (escala 3).

**Artículo 8.- Tasa por análisis de notificación informativa.-** A toda notificación informativa, independientemente del volumen de ingresos de los partícipes de la transacción, se cobrará la Mitad de Tasa Base (escala 1).

En caso de identificarse que la operación de concentración notificada para fines informativos debe pasar por autorización previa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el operador económico deberá abonar la diferencia, en función de la escala establecida en el artículo 5.

**Artículo 9.- Datos para el pago de la tasa.-** El operador económico podrá realizar el pago de la tasa, mediante depósito en ventanilla o transferencia bancaria, para lo cual se deberá tomar en cuenta la siguiente información:

- **Beneficiario:** Superintendencia de Control del Poder de Mercado.
- **Número de identificación del beneficiario:** 1768166940001



- **Institución Financiera:** Banco del Pacífico.
- **Número de cuenta:** 7445261.
- **Tipo de cuenta:** Corriente.
- **Código S.W.I.F.T.:** PACIECEG, en caso de transferencias internacionales.

Si la transferencia bancaria es internacional o interbancaria, los costos de transacción deberán ser asumidos por el operador económico notificante; para lo cual, se deberá tener en cuenta los valores que cada entidad financiera fije para el efecto, a fin de que el monto determinado por concepto de tasa sea depositado en su totalidad sin deducción alguna.

Para la facturación por el pago de la tasa, se deberá presentar a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, los siguientes datos:

- a. Razón social del operador económico obligado a pagar la tasa o quien disponga de las facultades de representarlo en el territorio ecuatoriano;
- b. Registro Único de Contribuyentes del operador económico obligado a pagar la tasa o quien disponga de las facultades de representarlo en el territorio ecuatoriano;
- c. Dirección domiciliaria del establecimiento matriz en el Ecuador del operador económico obligado a pagar la tasa o quien disponga de las facultades de representarlo en el territorio ecuatoriano;
- d. Teléfono del operador económico obligado a pagar la tasa o quien disponga las facultades de representarlo en el territorio ecuatoriano; y,
- e. Dirección de correo electrónico del operador económico obligado a pagar la tasa o quien disponga de las facultades de representarlo en el territorio ecuatoriano.

**Artículo 10.- Procedimiento para el pago de la tasa.-** El operador económico notificante deberá pagar la tasa y presentará a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el comprobante de pago, en conjunto con la notificación de la operación de concentración.

**Artículo 11.- Verificación del pago de tasa.-** El Director Nacional de Control de Concentraciones Económicas verificará en el término de hasta tres (3) días, contados a partir del acuso recibo de la notificación, el monto pagado por concepto de la tasa e informará a la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas.

La Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas en el término de dos (2) días, realizará cualquiera de las siguientes acciones:

- a. De verificar que el monto pagado es correcto, remitirá el comprobante de pago y datos de la facturación a la Dirección Nacional Financiera de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para que esta, en el término máximo de tres (3) días certifique la acreditación del valor pagado y hasta en el término de cinco (5) días, entregue la factura correspondiente al operador económico.
- b. En caso de que el monto pago sea incorrecto, se solicitará mediante oficio al operador económico notificante que cancele la diferencia identificada y remita el comprobante de pago en el término máximo de tres (3) días. Recibido el comprobante para la verificación, se tendrá en cuenta el procedimiento establecido en este artículo.



En caso de que el operador económico no realice el pago total de la tasa, no se avocará conocimiento de la operación de concentración.

**Artículo 12.- Archivo de respaldo.-** La Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas y la Dirección Nacional Financiera, deberán mantener un archivo de respaldo sobre las tasas pagadas por operaciones de concentración, en el cual se deberán incluir copias simples de los siguientes documentos:

- a. Los soportes documentales que fueron empleados para verificar el cálculo de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración;
- b. Los comprobantes de pago de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración remitidos;
- c. Certificación de pago emitida por la Dirección Nacional Financiera de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado; y,
- d. Documentos como oficios, memorandos o informes que hayan sido utilizados dentro del proceso de verificación del pago de la tasa.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Fíjese el valor de la Tasa Base para el 2021 en USD 23.024.56 (VEINTE Y TRES MIL VEINTE Y CUATRO DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS).

**SEGUNDA.-** Encárguese de la difusión de la presente Resolución y de su publicación en el Registro Oficial a la Secretaria General.

### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**PRIMERA:** Deróguese la Resolución No. SCPM-DS-2013-002 de 04 de enero de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 004 de 30 de mayo de 2013, y la Resolución No. SCPM-DS-59-2016 de 07 de noviembre de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 941 de 09 de febrero de 2017.

**SEGUNDA.-** Deróguese toda disposición de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente Resolución.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.-** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

**CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-**

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 12 de enero de 2021.

**Danilo Sylva Pazmiño**  
**SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO**